

Valdivia, once de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDOS:

PRIMERO: Que don CARLOS GUTIÉRREZ DE TORRES, Cédula de Identidad N° 15.971.692-9, abogado, en representación de RENDIC HERMANOS S.A., Rol Único Tributario N° 81.537.600-5, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Enrique Foster Sur N° 372, Las Condes, dedujo reclamo judicial de multa en contra de doña Camila Fernanda Lorca Cisternas, en calidad de Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia, -quien tiene bajo su jurisdicción las localidades de Valdivia, Paillaco, Corral, Los Lagos y Máfil- o quien la subrogue o reemplace, ignora profesión u oficio, con domicilio en Avenida Ramón Picarte N° 608, piso 2 (edificio Dicrep), Valdivia.

Solicitó que se deje sin efecto la Resolución de Multa N° 8268/22/35, de fecha 15 de julio de 2022, cursada por la Inspección Comunal del Trabajo de Paillaco. En subsidio se rebaje la multa. Y se condene en costas a la demandada o se exima a la demandante de su pago.

SEGUNDO: Que la demandada solicitó el rechazo de la reclamación judicial, con costas. Que niega los hechos contenidos en la demanda. Que este juicio es una reclamación de multa cursada por el fiscalizador en uso de sus facultades legales, fue activada por el sindicato a través de una denuncia por posible incumplimiento al contrato colectivo. Los hechos constatados gozan de presunción de veracidad. El tamaño de la empresa era una gran empresa, con 18 mil trabajadores. No procede realizar una rebaja atendido el objetivo de la reclamación. En cuanto a la multa, se constató que el contrato colectivo que rige a la trabajadora vigente desde el 20 de enero de 2022 tiene en su cláusula quinta pactada una asignación por pérdida de caja en las condiciones que indica. La revisión de todos los medios de verificación tenidos a la vista, el fiscalizador detecta que la trabajadora no ha recibido la asignación por pérdida de caja, la empresa señala en la fiscalización que la trabajadora no califica ya que su contrato establece que su cargo es operador sala de venta, pero se reconoce en la fiscalización que desde enero a junio de 2022 ella ejerció como cajera, también se verificó con declaraciones juradas; y por ello se cursó la sanción. Las alegaciones de la empresa se basan en que la multa no señala el contrato colectivo, que el fiscalizador excedió sus facultades y también reprocha el informe mismo y finalmente pide la rebaja de la multa; además de basarse en un error de hecho. Que no hubo una interpretación del contrato colectivo, sino que se constata efectivamente por el fiscalizador que las funciones de la trabajadora han sido de cajera



durante el periodo que se menciona y por tanto considerando el contrato colectivo debe recibir la asignación pues se denomina “por pérdida de caja”, la empresa alega debido al cargo que señala el contrato, pero esto atenta en contra de la teoría de los actos propios ya que el contrato establece que debe recibir dineros y entregar dineros y además la empresa tiene a la trabajadora trabajando como cajera. En cuanto a la falta de mención del contrato colectivo, la empresa sabe que la trabajadora no puede estar afiliada a más de un contrato colectivo, la empresa paga mensualmente la afiliación correspondiente, además en la fiscalización se solicitó a la empresa el contrato colectivo vigente; además ha formulado toda su defensa en base a la improcedencia de la multa por lo que no hay una omisión que deje en la indefensión a la empresa. Que la fiscalizadora no se ha extralimitado en sus facultades pues al constatar un hecho implica detectar un incumplimiento y no poder sancionarlo atenta en contra de las facultades del Servicio. Las sentencias citadas en la demanda no dicen relación con esta causa. Al pedir la rebaja de la multa, no se funda en argumento de hecho ni de derecho, tampoco existen elementos que se pudieran considerar para estimar una rebaja. La multa fue correctamente aplicada considerando el tamaño de la empresa y la gravedad de la infracción conforme al art 506 quáter del Código del Trabajo.

TERCERO: Que se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

CUARTO: Que por la parte demandante, se rindió las siguientes pruebas:

Documental:

1. Resolución de Multa N°8268/22/35 de fecha 15 de julio de 2022, cursada por la Inspección Comunal del Trabajo de Paillaco;
2. Cadena de correo electrónico por medio del cual se notifica la Resolución de Multa N°8268/22/35 de fecha 15 de julio de 2022, cursada por la Inspección Comunal del Trabajo de Paillaco;
3. Contrato de Trabajo de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito entre Rendic Hermanos S.A. y Bellardina Bernarda Millaguin Cifuentes;
4. Contrato Colectivo de trabajo entre Rendic Hermanos S.A. con Sindicato de Establecimiento Río Bueno de la Empresa Comercializadora Sur Seis Ltda. y Otros, de fecha 09 de enero de 2022;
5. Liquidaciones de remuneración de la señora Bellardina Millaguin Cifuentes entre los meses de enero y junio de 2022;
6. Contrato de Trabajo de fecha 13 de marzo de 2018, suscrito entre Rendic Hermanos S.A. y Catalina Villalon Lorca;



7. Liquidaciones de remuneración de la señora Catalina Villalon Lorca, entre febrero y octubre de 2022;

8. Contrato de Trabajo de fecha 04 de noviembre de 2021, suscrito entre Rendic Hermanos S.A. y Minerva Esparza Vásquez;

9. Liquidaciones de remuneración de la señora Minerva Esparza Vásquez, entre enero y octubre de 2022;

10. Contrato de Trabajo de fecha 13 de octubre de 2017, suscrito entre Rendic Hermanos S.A. y Gloria Ríos Blanco;

11. Liquidaciones de remuneración de la señora Gloria Ríos Blanco, entre enero y octubre de 2022;

12. Contrato de Trabajo de fecha 9 de septiembre de 2011, suscrito entre Rendic Hermanos S.A. y Marcela Millaguin Reyes;

13. Liquidaciones de remuneración de la señora Marcela Millaguin Reyes, entre enero y octubre de 2022;

14. Contrato de Trabajo de fecha 9 de marzo de 2018, suscrito entre Rendic Hermanos S.A. y Nicole Barrientos Muñoz;

15. Liquidaciones de remuneración de la señora Nicole Barrientos Muñoz, entre enero y octubre de 2022;

16. Contrato de Trabajo de fecha 14 de julio de 2010, suscrito entre Comercializadora del Sur Seis (hoy Rendic Hermanos S.A.) y Paula Novoa Molina;

17. Liquidaciones de remuneración de la señora Paula Novoa Molina, entre enero y octubre de 2022.

Testimonial:

1.- Daniela Andrea Vergara Monsalve. Trabaja en Unimarc Paillaco, en atención del servicio a personas, en recursos humanos. Trabajo hace 3 años en Unimarc. Estoy citada como testigo por una multa por no pago de una cláusula del convenio colectivo. Este incumplimiento es el no pago de una asignación de caja a Bellardina Millaguin, ella es trabajadora hace 1 año aprox, es operador sala de ventas. Un operador sala de ventas repone, coloca precios, y cumple función en cajas. A lo largo del día, eso depende de la carga laboral que haya, dependiendo qué es lo que esté sucediendo en sala, es un trabajo rápido y puede necesitarse reposición o caja en el día. En el último mes, sabe qué funciones ha desempeñado?: devolución de productos, revisa precios y también está en caja. En cuanto al incumplimiento, conoce la cláusula del convenio? Sí, la he visto pero no la manejo 100%, es una asignación que se paga a las cajeras. Quiénes son las cajeras?



La sra Minerva, Nicole, Paula, María Ríos, Yuli y sra Sandra, más o menos son ellas. Una cajera qué hace? Presta servicios solamente en caja. Haga una distinción entre una cajera propiamente tal y un operador sala de venta? La cajera solo se preocupa de caja, realiza recepción de su caja, realiza su fondo y atiende su caja; el operador sala de tienda ejerce otras funciones también. Cuántas cajeras tiene el local? 10 o 12 aprox. Cuántos operadores sala de venta? 5 o 6.

A la demandada: antes del último mes, no es efectivo que ud respondió al fiscalizador que doña Bellardina realizaba labores de cajera y ud desconoció si había realizado otras labores en el local? Sí, es verdad, yo llevaba poquito en el cargo y mayor información no manejaba en ese momento. Ud señaló al fiscalizador que desde enero de 2022, ella sí ejerce labores de cajera? Sí. Quién es la jefatura directa de los cajeros? Tienen unas control caja, son 3 tesoreras (4, con 1 partime): Rosa Maranet Contreras, Lorena Vásquez, Amalia Carrasco, Victoria Castro.

2.- Evelyn Vivianne Pérez Farías. Trabajo en supermercado Unimarc de Paillco, mi cargo es servicio a personas, encargada de personal del local de Paillco. Trabajo ahí hace 13 años. Estoy citada por una multa que se cursó al local por un incumplimiento de un contrato colectivo, de la asignación de caja que es la venta por millón que se denomina acá. El contrato colectivo que se firmó en enero, hay una cláusula donde dice que a los cajeros se les paga un porcentaje de venta por millón, la demanda es por Bellardina Millaguin, porque estaríamos incumpliendo esa cláusula. En cuanto a esa trabajadora, entró en septiembre de 2021 con el cargo de operador sala de ventas. Un operador sala de ventas tiene doble funcionalidad: primero que nada sala de ventas, reposición, cambio de precios, lo que tiene que ver con la mercadería desde que ingresa al local; aparte de eso puede cumplir funciones en caja de venta de productos. El cargo de cajero es exclusivamente como venta en cajero hasta cerrar su caja y rendir sus fondos. El cargo de operador sala de venta, ve tanto la reposición de productos, flejes, vencidos, inventarios y aparte de eso presta apoyo al área de cajas. La asignación de caja es un monto que se cancela en base a la venta que hayan tenido los cajeros. Si un cajero por ej tuvo licencia todo un mes al mes siguiente no se le pagaría nada. En cambio si vendió 10 millones de pesos netas al mes en base a esos 10 millones se cancela un porcentaje, dependiendo la cláusula puede ser distintos porcentajes, dependiendo del tramo en que se encuentre el cajero. La cláusula está destinada a los cajeros para que con esta asignación cubran en caso de tener pérdida de caja. Bellardina Millaguir tiene cargo de operador sala de venta. El operador sala de venta recibe algún estipendio? Ellos tienen una asignación fija, en el



caso de ella por ser partime de 20 horas es de 10 mil pesos, es una asignación fija de pérdida de caja. La asignación de 10 mil pesos está dirigida a los operadores sala de venta porque a ellos se les paga todos los meses independientemente de si trabajan o no en caja.

A la demandada: no participé en la fiscalización porque hacia uso de licencia, pero la encargada de recursos humanos del local sí soy yo. En el momento de la fiscalización le tocó a Daniela Vergara que hizo mi reemplazo.

QUINTO: Que por la parte demandada, se rindió las siguientes pruebas:

Documental:

1. Activación de fiscalización 1404/22/40, con formulario especial de solicitud de fiscalización por organización sindical, y contrato de trabajo de doña Bellardina Millaguin.
2. FI-1 Notificación de inicio de fiscalización 1404/22/40
3. FI-4 Acta de Notificación de Requerimiento de documentación y citación, fiscalización 1404/22/40.
4. FI-2 Antecedentes verificados en la fiscalización 1404/22/40
5. Declaraciones juradas de doña Daniela Vergara Monsalve y doña Maraneth Contreras Gatica.
6. Contratos de trabajo de doña Paula Novoa y Minerva Esparza.
7. Liquidaciones de remuneraciones de trabajadora doña Bellardina Millaguin, periodo enero-junio 2022.
8. Liquidaciones de remuneraciones de trabajadoras doña Minerva Esparza y doña Paula Novoa, mes de junio 2022.
9. Reporte productividad por cajero, mes junio 2022.
10. Contrato Colectivo entre Rendic Hermanos S.A. y Sindicato de establecimiento Río Bueno de la empresa Comercializadora Sur Seis Ltda. y Otros, de fecha 09.01.2022
11. Informe de Fiscalización N°1404/2240 de fecha 15.07.2022, con su anexo Informe de Exposición, emitido por el fiscalizador Mario Montecinos.
12. Resolución de multa administrativa 8268/22/35 de 15.07.2022 dictada por el fiscalizador Mario Montecinos, con su comprobante de envío.

SEXTO: Que la Resolución N° 8268/22/35, de fecha 15 de julio de 2022, se impuso por haberse constatado en la fiscalización efectuada el 8 de julio de 2022, lo siguiente:

No dar cumplimiento al contrato colectivo vigente a la fecha, referente a las obligaciones contenidas en la cláusula N° Quinta, asignaciones, respecto de los siguientes



trabajadores y periodos: Sra. Bellardina Millaguin Cifuentes, al no pagar asignación por pérdida de caja, desempeñándose en su función de cajera bajo las condiciones que la cláusula Quinta letra A) III) N° 1, establecen. En los periodos de enero a junio de 2022.

El enunciado de la infracción es “no cumplir estipulaciones de instrumento colectivo”.

La norma infringida/sancionadora es el artículo 326 inciso 2° en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo.

Se impuso una multa de 60 UTM.

SÉPTIMO: Que en la demanda se señala que “De forma previa a las alegaciones que se efectuarán, debemos señalar que la Resolución de Multa N°8268/22/35, nada señala respecto a cuál sería el Contrato Colectivo supuestamente incumplido por parte de mi representada, razón que estimamos más que suficiente para que sea dejada sin efecto en todas sus partes. En efecto, mi representada cuenta con un gran número de sindicatos y contratos colectivos, de modo que cualquiera de ellos pudo haberse estimado incumplido. Luego, a pesar de no contar con toda la información que debiese existir en la Resolución de Multa antes señalada, y una vez efectuadas las averiguaciones con la Empresa, creemos que el Contrato Colectivo en cuestión es aquel celebrado entre Rendic Hermanos S.A. y el Sindicato de Establecimiento Río Bueno de la Empresa Comercializadora Sur Seis Ltda. y Otros, y en base a dicho contrato se harán las alegaciones pertinentes, so pena de haberse estimado incumplido otro Contrato Colectivo, lo que no es posible saber conforme a la información entregada en la Resolución de Multa que nos convoca”.

OCTAVO: Que el 7 de julio de 2022 se notificó al empleador el inicio de la fiscalización. En la misma fecha, el fiscalizador solicitó al empleador, entre otros documentos, el contrato de trabajo de doña Bernardina Millaguin y el contrato colectivo vigente desde el 20 de enero de 2022.

NOVENO: Que el 8 de julio de 2022 el empleador remitió a la Inspección del Trabajo el contrato colectivo de 9 de enero de 2022, suscrito entre Rendic Hermanos S.A y el Sindicato de Establecimiento Río Bueno de la Empresa Comercializadora Sur Seis Limitada y Otros. En el anexo 1 de dicho contrato, con el N° 250 del listado de trabajadores, figura doña Bellardina Bernarda Millaguin Cifuentes.

DÉCIMO: Que por tanto, si bien la Resolución de Multa no menciona expresamente cuál es el contrato colectivo incumplido, esto no es razón suficiente para dejar sin efecto la multa impuesta; desde que no resulta plausible que la empleadora



desconozca cuál es el instrumento colectivo que se le imputa haber incumplido pues no puede ser otro que aquél vigente para la empleada mencionada en la Resolución de Multa, documento que la propia empresa remitió a la Inspección del Trabajo.

UNDÉCIMO: Que la cláusula Quinta del contrato colectivo se denomina “Asignaciones”.

Su letra a) establece la “asignación por pérdida de caja”, disponiendo que la empresa pagará mensualmente una asignación por pérdida de caja a los trabajadores que desempeñen la función o cargo de cajero, de un porcentaje por cada millón o fracción de millón de ventas realizadas mensualmente en su caja.

El punto III de la letra a) aludida, señala que aquellos cajeros dispuestos en nómina denominada “Anexo D”, tendrán derecho a percibir una asignación por pérdida de caja en los términos que indica, distinguiendo entre el primer año de vigencia del instrumento colectivo y a partir de su segundo año de vigencia.

DUODÉCIMO: Que doña Bellardina Bernarda Millaguin Cifuentes se encuentra en el N° 44 de la nómina denominada “Anexo D”.

DÉCIMO TERCERO: Que el fiscalizador de la Inspección del Trabajo constató que desde enero a junio de 2022 la trabajadora mencionada en la multa se ha dedicado exclusivamente a labores de caja. Además de realizar revisión documental, el fiscalizador tuvo presente lo declarado por doña Daniela Vergara quien señaló que desde enero ha visto a la trabajadora prestando servicios como cajera, función que ha mantenido en el tiempo; aunque desconoce si además realiza otras funciones. Doña Maraneth Contreras (quien dijo ser jefatura directa de la trabajadora) declaró que la trabajadora presta servicios en caja hace 10 meses, sin realizar otras labores.

DÉCIMO CUARTO: Que por tanto la trabajadora mencionada en la multa cumplió desde enero a junio de 2022, todos los requisitos contemplados en la cláusula Quinta del contrato colectivo, ya que desempeñó la función de cajero y se encuentra incluida en la nómina denominada “Anexo D”.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme se ha razonado, la Inspección del Trabajo no incurrió en error de hecho al imponer la multa.

DÉCIMO SEXTO: Que el empleador alega que según el contrato individual de trabajo, el cargo de la trabajadora es “Operador Sala de Ventas” y no “cajera”, cuestión que resulta irrelevante por cuando la asignación se estableció no solo para quienes ejercen el cargo de cajero sino también para quienes ejercen dicha función, y este hecho se ha acreditado.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que las declaraciones en este procedimiento de doña Daniela Vergara y de doña Evelyn Pérez no alteran las conclusiones del Tribunal por cuanto no desvirtúan que desde enero a junio de 2022 la trabajadora señalada en la Resolución de Multa desempeñó la función de cajera.

DÉCIMO OCTAVO: Que si la trabajadora recibió alguna otra asignación distinta a la de pérdida de caja contemplada en la cláusula quinta del contrato colectivo, resulta irrelevante para estos efectos, por cuanto no dice relación con los hechos por los cuales se aplicó la sanción.

DÉCIMO NOVENO: Que la Inspección del Trabajo no excedió sus atribuciones, por cuanto solo aplicó la sanción al constatar que no se pagaba la asignación a quien ejercía la función de cajera a pesar de establecer el contrato colectivo que dicha asignación se pagaría a quien ejerciera tal función.

VIGÉSIMO: Que la empresa argumenta que se ha vulnerado su derecho a defensa y al debido proceso, por cuanto no se ha señalado el Contrato Colectivo supuestamente infringido, argumento respecto del cual deberá estarse a lo ya razonado en los Motivos Octavo, Noveno y Décimo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en la demanda se argumenta en base a los requisitos de los actos administrativos, señalando que deben bastarse a sí mismos, agregando: “Lo que no aparece de manifiesto en la multa cursada, toda vez que la sanción parte de una premisa errada, de un error insalvable al considerar que ciertas trabajadoras eran acreedoras de un beneficio mayor al que le correspondía, o bien de una actividad prohibida al fiscalizador y esto es la de interpretar y presumir una cláusula del Contrato Colectivo, el que tampoco fue individualizado. Ya sea en uno u otro caso, existe un error de hecho y/o de derecho, que hace procedente dejar sin efecto las multas reclamadas”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que esta causa no dice relación con “algunas trabajadoras que se considere acreedoras de un beneficio mayor”, por lo que este argumento no podrá prosperar. Tampoco presumió la Inspección del Trabajo una cláusula del contrato colectivo, y al respecto cabe tener presente que la empresa no negó la existencia de dicha cláusula. En cuanto a la supuesta interpretación que habría efectuado la Inspección del Trabajo, se reitera que solo constató un hecho y consecuentemente aplicó una sanción.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a las restantes argumentaciones de la demandada, dicen relación con principios o normas administrativas que se transcriben,



agregando jurisprudencia pero sin dotarlas de contenido específico aplicable al caso concreto.

VIGÉSIMO CUARTO: Que conforme a lo razonado, se rechazará la demanda; considerando además que para solicitar la rebaja de la multa no se planteó fundamento alguno.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la prueba fue apreciada conforme a las normas de la sana crítica.

VIGÉSIMO SEXTO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 501 del Código del Trabajo, se omite el análisis pormenorizado de la restante prueba rendida, la que en nada altera las conclusiones del tribunal; y que en todo caso ha quedado grabada en el audio como registro válido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del mismo Código. Además, y conforme al citado artículo 501, respecto de las restantes alegaciones de las partes, deberán estarse a los razonamientos ya expuestos, que resultaron suficientes para el tribunal para arribar a las conclusiones señaladas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que habiendo sido totalmente vencida la demandante, se le condenará en costas.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 425 y siguientes, 456, 496 y siguientes, y 505 y siguientes del Código del Trabajo; y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

1.- Que se rechaza la demanda interpuesta por don CARLOS GUTIÉRREZ DE TORRES, en representación de RENDIC HERMANOS S.A., en contra de doña Camila Fernanda Lorca Cisternas, en calidad de Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia.

2.- Que se condena en costas a la demandante.

Anótese, regístrese, y archívese en su oportunidad.

RIT: I-31-2022	RENDIC HERMANOS S.A/DIRECC	F. Ing.: 08/08/2022
RUC: 22-4-0420470-3	Proc.: Reclamo Monitorio	Form.Inicio: Reclamo

Dictada por doña Alodia Prieto Góngora, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia.

En Valdivia a 11 de noviembre de 2022, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



DBTCXCHBBHF

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

